001189



Honorable Asamblea

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, Acuerdo, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V Y, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO C), AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho humano a favor de las mujeres trabajadores tanto del sector privado como en el público, el gozar de una licencia de maternidad o de descanso, antes de la fecha aproximada para el parto, como después del parto. Así tenemos que en el artículo 123 apartado A, fracción V de dicho ordenamiento establece que:

"Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo."

De igual manera, el mismo precepto constitucional, pero en el Apartado B, fracción XI, inciso c), dispone que:

"Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo".

En el primer caso se hace referencia a semanas de trabajo y en el segundo a meses, podemos deducir que el plazo que constitucionalmente se les concede de descanso forzoso a las mujeres trabajadoras en nuestro país, es de 12 semanas en total.

En este sentido, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 170, fracción II y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 28, ratifican lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al periodo de tiempo de descaso por maternidad.

Con respecto a nuestra entidad, en el mes de marzo del presente año, la LXI Legislatura de este Congreso del Estado, aprobó modificar en la Ley de Servicio Civil el articulo 26, para ampliar el plazo de descanso de las mujeres por maternidad, el texto quedó de la siguiente manera:

"Las mujeres disfrutarán, con goce de salario íntegro, de cuatro semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto o adopción, y de otras diez semanas después del mismo, o de la fecha en que se otorgue legalmente la adopción. (...)".

Con esta disposición las compañeras trabajadoras al servicio del estado, pueden gozar de un periodo de tiempo mayor que les permita alimentar y disfrutar a sus hijos.

Debemos advertir que, para llegar a la modificación a la que hacemos alusión, se partió de un análisis concienzudo que se hizo sobre las recomendaciones emitidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que proponen que la licencia por maternidad tenga una vigencia no menor a 14 semanas y esto, toda vez que, así lo indica el siguiente el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 número 183, en su artículo 4, párrafo 1:

"Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas."

Aunque lamentablemente México no firmo el Convenio con la OIT, eso no fue obstáculo para que en el estado de Sonora se tomará la decisión de incrementar las semanas de licencia por maternidad.

Sin embargo, consideramos que es sumamente necesario valorar con mucha seriedad las disposiciones internacionales como la propia OIT, Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), mismas que han sido retomados por muchos países y han sido integrados a su legislación.

Los objetivos que la Organización Internacional del Trabajo ha buscado desde su creación respecto a la protección de la maternidad son: preservar la salud de la madre y del recién nacido; habilitar a la mujer para que pueda combinar satisfactoriamente su rol reproductivo y su rol productivo; prevenir el trato desigual en el trabajo debido a su rol reproductivo; y promover el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre las mujeres y los hombres.

La OIT ha adoptado tres Convenios sobre la protección de la maternidad en diferentes años: en 1919, 1952 y, el más reciente, en 2000, el Convenio sobre protección de la maternidad (núm. 183).

Estos instrumentos estipulan medidas de protección para las trabajadoras embarazadas y las que acaban de dar a luz; entre otras cosas, se ocupan de la prevención de la exposición a riesgos de seguridad y salud durante el embarazo y después del mismo, del derecho a una licencia de maternidad, a servicios de salud materna e infantil y a interrupciones para la lactancia remuneradas, de la protección contra la discriminación y el despido en relación con la maternidad, y de un derecho garantizado a reincorporarse al trabajo tras la licencia de maternidad.

La duración de la licencia es crucial para que la mujer se recupere del parto y regrese al trabajo, mientras presta los cuidados necesarios al/a la recién nacido/a, esto, toda vez que cuando dicha licencia es demasiado breve, las madres pueden no sentirse preparadas para retomar la vida laboral, y tal vez abandonen la fuerza de trabajo.

Ahora bien, los periodos muy prolongados de licencia o licencias parentales que acaban siendo tomadas solo por las mujeres, en especial si no hay protección del empleo, también pueden afectar a la participación de las mujeres en el trabajo o a su promoción en el empleo remunerado.

Dentro de los 187 Estados miembros de la OIT, figura el Estado Mexicano, mismo que se unió desde el 12 de septiembre de 1931, y, podemos decir que, al día de hoy, México ha signado varios convenios con la OIT, con el afán de aceptar las recomendaciones brindadas por la misma organización y ajustarlas a su legislación, en muestra de la buena voluntad del Gobierno Mexicano, por crear una armonía, respetar los derechos laborales, y dar un trato decente a Mujeres y Hombres. Lamentablemente, entre los 79 convenios ratificados por el Estado Mexicano, no se encuentra los tres que se refieren a la protección de la maternidad, como ya se había mencionado, dejando escapar así, la oportunidad de trabajar en pro de un sector tan sensible de la población, creador de las nuevas generaciones que abran de trabajar por el futuro de nuestro país.

En el año 2014 la OIT presentó un Informe denominado "La maternidad y la paternidad en el trabajo: La legislación y la práctica en el mundo", el cual

contiene sobre las disposiciones legislativas de los países en relación con la protección de la maternidad, así como la medida en que las leyes nacionales son conformes con el Convenio núm. 183 y el Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156). En dicho documento destaca que:

- El 53 por ciento (98 países) cumple con la norma de la OIT de la licencia de 14 semanas como mínimo;
- 42 países cumplen o superan la licencia propuesta de 18 semanas;
- 60 países conceden una licencia de entre 12 y 13 semanas, inferior a la duración prevista en el Convenio núm. 183, pero en consonancia con los Convenios anteriores;
- Sólo el 15 por ciento (27 países) concede menos de 12 semanas.
- Las duraciones obligatorias promedio más prolongadas de la licencia de maternidad se registran en Europa Oriental y Asia Central (casi 27 semanas), y en las Economías Desarrolladas (21 semanas). La media regional más breve tiene lugar en Oriente Medio (9,2 semanas).
- Los datos sobre las tendencias desde 1994 hasta 2013 indican que ningún país ha reducido la duración obligatoria de la licencia de maternidad. En 1994, el 38 por ciento de los países concedía al menos 14 semanas. De este mismo conjunto de países, en 2013, el porcentaje que lo hacía era del 51 por ciento.
- Así mismo, detalla la investigación, que entre los 32 países de América Latina y el Caribe abarcados en este informe, cuatro de ellos (Belice, Brasil, Costa Rica y Panamá) prevén al menos 14 semanas de licencia, en tanto que otros tres van más allá del Convenio núm. 183 y, reconociendo 18 semanas de licencia, cumplen el nivel fijado en la Recomendación núm. 191 (Chile, Cuba y Venezuela). Las tres cuartas partes de los países de esta región (el 72 por ciento) prevén entre 12 y 13 semanas de licencia de maternidad, y otro 6 por ciento, menos de 12 semanas.3

Los datos revelan que existen muchos países que han adoptado la licencia de maternidad de mujeres trabajadoras de 14 semanas y muchos otros la superan, lo que, sin duda, redunda en el mejor cuidado y alimentación de los recién nacidos; en México

en cambio se tiene que dejar a los hijos de muy corta edad al cuidado de otras personas o en guarderías para poder salir a cumplir con sus obligaciones laborales.

Afortunadamente en Sonora ya pudimos otorgar ese beneficio de 14 semanas de licencia por maternidad a nuestras compañeras trabajadores del estado, pero no al resto de las mujeres que habitan nuestra entidad, ya que el régimen laboral al cual responden es federal.

Conscientes de lo que implica, los integrantes de este grupo parlamentario presentamos esta iniciativa de decreto, que, de ser aprobada, este Congreso quedará como referente de apoyo solidario a las madres trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción III y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V Y, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO C), AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, en los siguientes términos:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 123, Apartado A, Fracción V y, Apartado B, Fracción XI, Inciso c), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que dar como sigue:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

A.- (...)

I. (...) a la IV. (...)

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de cuatro semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y diez semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

VI. (...) a la XXXI. (...)

Apartado B (...)

De la I a la X (...)

XI. (...)

a) (...)

b (...)

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de cuatro semanas de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otras diez semanas después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 170, Fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, para que dar como sigue:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I (...)

II. Disfrutarán de un descanso de cuatro semanas anteriores y diez posteriores al parto; A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

(...)

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de cuatro semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de diez semanas después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente:

DIPS. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO

DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

DIP. JESUS ALONSO MONTES PIÑA.

DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDIVIL

DIP. LETICIA CALDERON FUENTES

DIP. CARLOS NA ARRETE AGUIRRE

Hermosillo, Sonora a 06 de diciembre de 2018.